

LOS PRINCIPIOS GENERALES EN LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO SEGÚN EL PROFESOR FEDERICO DE CASTRO

JUAN BERCLAMANS VALLET DE GOYTISOLO

1. El 22 de febrero de 1974, en la Academia Matritense del Notariado, Luis Figa Faura, al terminar la conferencia que allí desarrolló¹, contrapuso —en palabras suyas— al «más grande entre los muchos y grandes juristas de habla castellana, Federico de Castro» y al «más grande entre los muchos y grandes juristas catalanes, Ramón María Roca Sastre», haciendo notar que éste, «al dar los últimos toques a la obra más esperada entre nosotros, escribe unos *Comentarios al Derecho Civil Especial de Cataluña*, pinta un retablo», mientras De Castro, «al continuar la obra de su vida, escribe un tratado de Derecho Civil; edifica una catedral».

Pero De Castro, además, en esta magnífica catedral, que es su *Parte general*, esculpió un retablo primoroso en *El negocio jurídico*. En ésta creo que concreta prácticamente su método e, incluso, lo sobrepasa. Lo dije, y traté de explicarlo en la introducción de su edición póstuma², y repito aquí, que constituye un modelo de método. Conjuga orgánicamente la jurisprudencia *dogmático-sistemática* y la jurisprudencia *empírico-casuística* (según las denomina Helmut Coing), con la mejor sistemática y un plan expositivo que armoniza perfectamente la teoría con la práctica, seguida a través del estudio de las sentencias de la Sala Primera de nuestro Tribunal Supremo, a la que agrega su perspectiva crítica, que abarca el aspecto práctico tanto o más que el doctrinal,

¹ Luis FIGA FAURA, «“Mos italicus” y los juristas catalanes», *AAMN*, XX, pp. 296 y s.

² Cfr. mi *Introducción* a la cit. op. *El negocio jurídico* de Federico De Castro, Madrid, Civitas, 1985, pp. XXIV y s.

comprendiendo así la perspectiva sociológica y, a la vez, la búsqueda de la justicia concreta.

Su método, practicado al estudiar cada uno los capítulos del negocio jurídico, resulta más nítidamente escolástico que en cualquier otro de sus estudios: Planteamiento del tema, repaso histórico del estado de la cuestión, en sus sucesivas fases; exposición de las diversas posiciones y propuestas formuladas por los autores y en el derecho comparado; crítica de cada una de ellas; posición del derecho español —legislación, principios, doctrina y jurisprudencia—, concluyendo con la expresión clara y magistral de las soluciones que va alcanzando razonadamente.

Ahora bien, el hecho de que Federico De Castro fuera «el más grande entre los muchos y grandes juristas de habla castellana»; y que, tanto en derecho civil como en derecho internacional privado, hubiera alcanzado el máximo nivel jurídico en todo el mundo, no implica que, como todo hombre, no estuviera situado la atmósfera de su tiempo, pues en esa atmósfera histórico-cultural vivimos y, sin que nos demos cuenta, nos influye, aunque a veces actúe provocándonos reacciones de rechazo que nos impulsan a ir contra su corriente.

Cierto es, también, que el profesor De Castro sobrepasaba nuestra atmósfera tanto en el espacio, dados sus viajes de estudio, de debates jurídicos o de función judicial, por el extranjero, y por su conocimiento de múltiples lenguas que le permitía extender a ellas sus lecturas —especialmente dominaba la literatura jurídica alemana—, como también sobrepasaba en el tiempo la atmósfera en que vivía por sus lecturas de autores castellanos del siglo XVI, tanto civilistas —que conocía perfectamente— como algunos teólogos-juristas —en especial dominaba el *De legibus* de Francisco Suárez, de quien el mismo don Federico reconocía que sus ideas, entre otras cuestiones, sobre «aplicación e interpretación de la ley han sido recogidas y, en general, han inspirado a los correspondientes capítulos de este libro»³— es decir, del vol. I de su *Parte general*. También había logrado —según he mostrado en otro lugar⁴— una plenitud de perspectiva histórica y ontológica en la visión del derecho natural.

Me estoy refiriendo más concretamente al tiempo y a la atmósfera jurídica en la que De Castro y Bravo estudió, precisamente por lo que atañe a la teoría de la interpretación, que desarrolló en el volumen I de su *Parte general*.

Es de 1949 la segunda edición de ese volumen, que podemos calificar de definitiva, ya que la 3.^a, de 1955, apenas añadió sino alguna puesta al día en las citas bibliográficas.

³ DE CASTRO, *Derecho Civil de España, Parte general*, vols. I, II, 4, c, p. 177.

⁴ «El profesor Federico De Castro y el derecho natural», II, *ADC*, XXXVI-III, octubre-diciembre, 1993, pp. 1686 y ss.

Don Federico había cursado sus estudios universitarios en la década de los años veinte⁵ y, por oposición, ganado sus cátedras entre 1930 y 1934⁶.

Entonces ya había decaído bastante la sensación que años atrás había producido la obra *Fuentes y método* de François Gény. Seguía en Alemania el debate entre la jurisprudencia dogmática conceptualista y la jurisprudencia de intereses, y el de ambas con el movimiento del derecho libre. Aleteaba el neokantismo, se iniciaba a neohegelianismo y llegaban al derecho los primeros influjos de la fenomenología; después también llegarían al campo jurídico los primeros impactos del existencialismo, con Hans Welzel.

2. En cuanto al tema de la interpretación jurídica, que aquí me ocupa, era totalmente dominante la concepción que —en palabras de De Castro⁷— «la reduce al procedimiento para averiguar el sentido de las normas». Si bien él también conocía y mencionaba su otro sentido, «muy amplio», que atiende a «todas las cuestiones sobre la realización del derecho».

«En general —concluye— al estudiarse la interpretación, se trata sólo de la interpretación de la ley, lo que se explica porque lo que más preocupa a la doctrina es el valor que en la organización jurídica tiene la ley; y porque, en suma, por lo que se lucha en las discusiones teóricas es por la manera de asegurar o debilitar el monopolio jurídico del legislador; mas no debe olvidarse que la interpretación es necesaria respecto de toda regla jurídica y que la costumbre y los principios generales ofrecen sus propias dificultades interpretativas.»

En ese sentido restringido de la interpretación jurídica, señalaba que los problemas que plantea son, por este orden: «ante todo determinar la norma aplicable al caso; después, averiguar el contenido normativo de la regla; establecidas estas bases, se puede pasar al estudio de la función estrictamente interpretativa, la del modo mejor de determinar el sentido de la norma; estas cuestiones se han de completar con la de la aplicación de las normas, con la posición del que aplica la regla y el propio significado de la aplicación».

Conviene aún, para acabar de comprender la perspectiva interpretativa de De Castro, observar lo que, un poco antes⁸, dice acerca del significado de la interpretación: «Interpretar significa, como señala su etimología, mediación, modo de transmitir o hacer

⁵ Fue doctor en Filosofía y Letras, sección de Historia, en 1926 y en Derecho en 1927.

⁶ De Derecho civil de la Universidad de Laguna en 1930, de Salamanca en 1931, de Sevilla en 1933 y de Derecho Internacional Privado de Madrid en 1934.

⁷ DE CASTRO, vol. últ. cit., IV, I, III, 3, a, pp. 509 y s.

⁸ *Ibid.*, I, pp. 495 y s.

conocer el pensamiento entre dos seres. (Éste es sin duda el sentido intersubjetivo de la interpretación que ha predominado desde Schleiermacher, pasando por Dilthey y Husserl, hasta Betti). Jurídicamente, interpretación, en sentido estricto (*explicatio*), es: «determinar por los signos externos el mandato contenido en la norma». Pero, junto a este significado propio, «se denomina interpretación, en un sentido más lato, la tarea de “averiguar lo que tiene valor normativo”. De este modo, se amplía la función interpretativa a la delimitación del ámbito de lo jurídico, comprendiendo tanto la concreción de las fuentes como la determinación de su sentido.

»En ese significado amplio, ha sido posible plantear, en torno a la interpretación, lo que se ha llamado problemática del método jurídico, que ofrece varias preguntas: Detrás de las palabras de la ley, ¿se pueda buscar algo más: una voluntad real, una abstracción dogmática, una ponderación de intereses, lo que el juez entienda, lo que el vulgo piense, un mandato de orden moral y político?; desviándose de la anterior, surge la nueva cuestión: ¿Qué medios, qué autoridades o personas han de encargarse de la función interpretativa? ¿Con qué alcances y hasta qué límites?»

A continuación⁹, explica y clasifica en seis grandes grupos las teorías fundamentales sobre la interpretación jurídica: *a*) teoría legislativa primitiva (*ius strictum*); *b*) teoría de la voluntad del legislador (*voluntas legislatoris*); teoría de la voluntad objetiva de la ley (*voluntas legis*) —de Wach (1885), Kholer (1886) Binding (1888); *d*) teoría del derecho libre (*iudex rex*); *e*) la jurisprudencia de intereses; *f*) La teoría de la escuela normativista; y, *g*) el sincretismo metódico.

3. Pero, además de estas teorías fundamentales de la interpretación, debe advertirse que ha existido, y existe, otra perspectiva, que precisamente fue la originaria, la genuina. Etimológicamente *interpretatio* significa no sólo interpretación, sino también explicación, exposición, juicio conjetura. Significados correlativos tiene *interpretor*; y, su precedente etimológico, *interpres* o mediador, que era aplicado a quien auguraba, viendo las entrañas de las víctimas (*interpres extorum*), al que interpretaba el movimiento de los astros (*interpres coeli*), al que explicaba el derecho (*interpres iuris*). Precisamente el *ius civile* —según un conocido texto de Pomponio¹⁰— se caracterizaba porque «*sine scripto venit compositum a prudentium*», precisamente por la *interpretatio* de éstos. Por ella se determinaba lo justo en concreto. Siendo así que —según Ulpiano¹¹— la *divinarum atque humanarum rerum no-*

⁹ *Ibid*, 2, pp. 496-509.

¹⁰ POMPONIO, *Dig.* 1, 2, 2, 5.

¹¹ ULPIANO, *Dig.* 1, 1, 10, 2.

titiae antecedía a la *iusti atque iniusti scientia*. Y lo que esta mediación, propia de la jurisprudencia, dictamina en primer lugar —como dijo Paulo¹²— es «*quod semper aequum ac bonum est, cum est ius naturale*».

Es decir, la *interpretatio* era la mediación entre *rerum natura* o *natura rei* con lo *iustum et aequum*, y, en esa mediación, el *ius* era tejido con la *naturalis ratio*. Claro está que en tal mediación inmediata con los hechos, entre éstos y aquella *notitiae*, se intercalaban, de modo mediato: *mores maiorum, legibus*, edictos pretorios y los *iura* elaborados previamente —sirviendo éstos como modelos analógicos—. Por eso, diría Gayo¹³: «*Naturalis enim simul et civilis, ratio suadet*». De ese modo, el *ius civile* mediaba con el *naturale et gentium* para la aplicación de la equidad; pues, como indicaba Trifonino¹⁴, ésta debía decidirse atendiendo a los preceptos civiles y pretorios. Es decir —como resumiría en el siglo XV, Tomás Mieres¹⁵— «no debe atenderse a equidad puramente natural sino mixta, según la tradición del derecho positivo».

Dado el aspecto natural de la equidad, también en el Medievo, Placentino¹⁶ y Azón¹⁷ tradujeron su significado como «*rerum convenientia*»; y Baldo de Ubaldis diría que «*est rectitudo naturalem sequens rationi*»¹⁸. También explicó «*quod ex facto ius oritur, et quod ius est implicitum factus*»¹⁹. En el siglo XVI, en el mismo sentido, el jesuita Luis de Molina escribiría «*a rerum ipsarum naturis, ius naturale oritur*»²⁰.

Por todo esto, dada esa mediación del derecho positivo entre naturaleza de las cosas y lo justo, aquél tenía de impregnarse de ésta en la interpretación; ya que ésta iba dirigida a la determinación, en concreto, de lo justo y de lo equitativo. Así lo observaron Santo Tomás²¹, Vitoria²², Soto²³ y Vázquez de Menchaca²⁴, entre otros. Las leyes que son *conclusiones* del derecho natural lo recogen, pero no lo inmutan, y han de interpretarse conforme la naturaleza de las cosas —puesto que lo justo natural es lo con-

¹² PAULO, *Dig.* 1-1, 1.

¹³ GAYO, *Dig.* 3, 5, 38 y [39].

¹⁴ TRIFONINO, *Dig.* 16, 3, 31, p.

¹⁵ MIERES, *Apparatus*, II, col. VIII, cap. II, 39, p. 162.

¹⁶ PLACENTINO, *Summam Institutionum, De iustitia et iure*, lin. 137-139.

¹⁷ AZÓN, *Ad summan Institutionum*, 1, 1.

¹⁸ BALDO, *Super primaum par veteris, Dig.*, 1, lex. *Siplegis*, inciso *Ad legem Aquiliae*.

¹⁹ *Ibid.*, lex *Si ex plegis*, inc. *Ad legem Aquiliae*, 1.

²⁰ LUIS DE MOLINA, S.I., *De iustitia et iure*, 4, 3.

²¹ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *S. Th.*, 2.^a-2.^{ae}, 60, 5 *resp.* en rel. 57, 2 *resp.*

²² FRANCISCO DE VITORIA, *Com.* 2.^a-2.^{ae}, *S. Th.*, 58, 10.

²³ DOMINGO DE SOTO, *De iustitia et iure*, 1, 5, 2, donde dice: «la regla de la razón es la naturaleza de las cosas».

²⁴ FERNANDO VÁZQUEZ DE MENCHACA, *Coantroversiarum illustrium*, m20, 31 y 32.

forme la naturaleza de la cosa (Santo Tomás de Aquino, *S.T.*, 2.^a-2.^{ac}, 57, 2, resp.). Y las leyes que son *determinaciones* del mismo, sólo deben moverse entre los márgenes indicados por él. Ambas consideraciones justifican e imponen esa equidad en su significado equivalente a la epiqueya de los griegos.

Sin embargo, filosóficamente, esta concepción vio removidas sus bases por el nominalismo. Si no hay orden en la naturaleza o éste no nos es asequible, la naturaleza no puede servir a nuestra razón para que, observándola, determinemos lo justo y lo equitativo. No puede haber, pues, otro derecho más que el positivo, emanado de las leyes, divinas o humanas. Ni éstas tienen ya por qué interpretarse conforme la naturaleza de las cosas, ni la de aquella cosa que constituye su objeto, sino tan sólo ha de comprenderse según sus palabras como signos de la voluntad que ellas significan.

Siendo así, toda la interpretación se concreta en la ley y en la comprensión de la voluntad de su autor.

La *sutilitas explicandi* del contenido jurídico real de la norma queda subsumida en la *sutilitas intelligendi* de la voluntad del legislador. Pero como ésta quedaba lejana del hecho que se enjuiciaba, el pietismo alemán —en el cual militó Christiam Thomasius— añadió una tercera *sutilitas aplicandi*.

Los hombres de la revolución francesa creyeron que toda la *sutilitas, explicandi e intelligendi*, estaba en las palabras con las que el legislador expresaba la *volonté générale*; por lo cual, no restaba a los juristas sino *aplicar* silogísticamente el texto de la ley al hecho enjuiciado. Según el artículo 4.º del *Code civil* «El juez que rehúse juzgar por pretexto del silencio, de la oscuridad o de la insuficiencia de ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia». Todo debía extraerse de la ley, interpretándola gramatical, lógica y sistemáticamente. Cabía desde ella elevarse a sus principios generales pero, notémoslo, sólo a los inmanentes al propio ordenamiento positivo, no más allá puesto que nada le pueda trascender.

Savigny, y tras de él la *Begriffsjurisprudenz*, atribuyeron la *sutilitas intelligendi* a los juristas doctos, siendo la *sutilitas aplicandi* función de los prácticos. Aquéllos elaboraban el derecho extrayéndolo de las normas positivas y del sistema. A los segundos solo les competía *aplicar* a los hechos el producto de esa elaboración.

4. Sin embargo, en este siglo se han ido produciendo unas sugestivas aproximaciones a aquella perspectiva clásica de la interpretación, que hemos esbozado. Estas aproximaciones tanto se observan en la teoría general de la interpretación como en el campo propiamente jurídico de la concreción del derecho.

Por los años en que Federico de Castro estudiaba sus dos carreras y preparaba sus oposiciones, surgía fulgurante en la filosofía

alemana el entonces joven Martín Heidegger. Éste, en 1927, en *Sein und Zeit*²⁵, expondría que el fenómeno de la interpretación ha de partir de «la base del comprender el mundo, es decir, del comprender impropio, pero en el modo de su genuinidad»... «El ver en torno “descubre” significa el mundo interpretado»... «Toda interpretación que haya de acarrear comprensión tiene que haber comprendido ya lo que trata de interpretar». Y al tener que moverse, «en cada caso», «dentro de lo comprendido y alimentarse de ello», debe formarse una *círculo* [advierto que más bien es un espiral] que parte de «la comprensión presupuesta dentro del conocimiento vulgar del mundo», hasta elevarse al conocimiento científico riguroso. Este círculo —dice— «no es un *círculo vicioso*», sino que «es la existencial estructura peculiar al *Dasein* o “ser ahí” mismo». Comienza por «el “ver”, y el “concebir” “previos” para desenvolver éstos partiendo de las cosas mismas, de suerte que quede asegurado el tema científico».

Este modo de interpretar requiere ese previo conocimiento de las cosas mismas, explicado en el “ser ahí”, para poder comprender los textos que se refieran a ellas.

Esto despertó en algunos autores la convicción de que, una vez escrito, el texto se desprende de su autor y adquiere cierta autonomía: acerca del significado de su contenido fáctico admitido en el horizonte de la tradición histórica que desde aquél discurre hasta el horizonte del lector, suscitando una nueva concepción que deja de lado la interpretación intersubjetiva para propugnar por la objetiva. Así especialmente lo han entendido Hans Georg Gadamer²⁶ y Paul Ricoeur²⁷.

Cierto es que el nominalismo inicial de Heidegger dio lugar a que sustituyera la naturaleza de las cosas por el «ser ahí» existencial, y a que Gadamer prefiera hablar del *lenguaje de las cosas* y no de la naturaleza de las cosas²⁸.

Tanto Gadamer²⁹ como Ricoeur³⁰ sostienen que la interpretación no es sólo un *comprender* sino también un *explicar* el entorno real al que se refiere el texto. Con ello, y en esto, retornan cerca de la concepción más clásica, según la cual no es preciso segregar de la *comprensión* y de la *explicación* una *aplicación* diferenciada de ellas, puesto que ya resulta cumplida en ellas.

²⁵ M. HEIDEGGER, *El ser y el tiempo*, 32; cfr. en castellano México-Madrid, Fondo de Cultura Económica, 1967, pp. 166-178.

²⁶ M. G. GADAMER, *Verdad y método. Fundamentos de una hermenéutica filosófica*, Salamanca, Eds. Sígueme, 1984, 69, pp. 225-377.

²⁷ PAUL RICOEUR, *Du texte à l'action. Essais d'herméneutique*, vol. II, París, Eds. du Seuil, 1986, I, pp. 39-118.

²⁸ GADAMER, «La naturaleza de las cosas y el lenguaje de las cosas», recogido en *Verdad y método*, vol. II, Salamanca, Eds. Sígueme, 1992, 6, pp. 71-80.

²⁹ GADAMER, op. cit., vol. I, 11, pp. 415, 2, ap. 421-43.

³⁰ RICOEUR, op. y vol cit., II, pp. 142 y ss. y 197-212.

También se han producido nuevas aportaciones en el ámbito jurídico de la interpretación.

a) De una parte, sin salir del dualismo *Sein* y *Sollen*, ser y deber ser, tanto desde el neokantismo como de la fenomenología, el neohegelianismo y demás corrientes que han engrosado la *Wertungsjurisprudenz* —una vez disgregada ésta de la jurisprudencia de intereses³¹— se ha tendido a objetivizar los valores en la naturaleza de la cosa³². Considerando que nos ofrece «criterios de ordenación», «elementos de orden y estructura como preformas del derecho»; pero no «un orden como tal», por lo cual requiere aún una ordenación o normación valorativa y conformadora³³. De ese modo, para efectuar la *concreción* del derecho, deben conjugarse normas, principios ético-jurídicos, dimanantes de la idea del derecho, pautas de valor y la naturaleza de la cosa.

Dando un paso más, Arthur Kaufmann ha considerado a ésta como un puente mediador entre ser y deber ser, hecho y derecho³⁴.

b) De otra parte, una de las líneas del existencialismo moderado, con Welzel³⁵ y Maihoffer³⁶ ha llegado a una concepción que subsume ser y deber ser en la naturaleza de la cosa.

Así, estas nuevas concepciones han venido a aproximarse a la más genuina acepción de la *interpretatio* romana arcaica y clásica y de la concepción de los comentaristas *mos italicus*.

A ella sí había retornado ya, a principios de siglo, F. Géný, que, en su segunda gran obra, explicaría como integrantes de una sola unidad inseparable: los *données*, real, histórico, racional ideal³⁷. Después, Michel Villey³⁸ volvió ya plena y explícitamente a ella. Creo que fui el primero en divulgar entre nosotros ese retorno traído por este profesor de la Universidad de París y durante muchos años director de los *Archives de Philosophie du Droit*. De él yo había hablado bastantes veces con don Federico.

³¹ Cfr. KARL LARENZ, «Tendencias metodológicas en la ciencia iusprivatística actual», *RDP*, XLIII, 1959, pp. 370 y ss.

³² HANS WELZEL, *Derecho natural y justicia material*, IV, 4, ed. española, Madrid, Aguilar, 1957, pp. 258 y ss.

³³ HELMUT COING, *Fundamentos de filosofía del derecho*, V-II, cfr. ed. española, Barcelona, Ariel, 1961, pp. 93 y ss. y KARL LARENZ, *Metodología de la ciencia del derecho*, II, V, 4; cfr. ed. española, Barcelona, Ariel, 1980, pp. 414-418.

³⁴ Cfr. lo que explico en mi *Metodología de las leyes*, Madrid, Edersa, 1991, 159, p. 401.

³⁵ WELZEL, *loc. cit.*, 3, pp. 258 y ss.

³⁶ WERNER MAIHOFFER, «Droit et nature des choses dans la philosophie allemande du droit», en *Droit et nature des choses*, Paris, Dalloz, 1965, pp. 193 y ss.

³⁷ François GENÝ, *Método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo*, Madrid, Hnos. de Reus, Ed. 1902, 159, pp. 491 y ss.; y *Science et technique en droit privé positif*, II, parte, 166-171; cfr. 2.^a ed., Paris, Sirey, 1927, vol. II, pp. 369-391.

³⁸ Michel VILEY, «La nature des choses dans l'histoire de la philosophie du droit», en *Droit et la nature des choses*, pp. 79 y ss.

Este me decía que, por otro camino, también él llegaba a la justicia del caso. El método que yo propugnaba le parecía bien tal como era empleado por mí, pero temía que utilizado de modo general pudiera descarrilar fuera de los cauces legales.

Sin duda por estas conversaciones nuestras me dio, en 1973, un ejemplar del libro *Reflexions sur la nature des choses et la logique du droit*, de un joven profesor, que él conoció en La Haya, H. A. Schwars-Liebermann von Walhendorf³⁹, rogándome que hiciera su reseña, para publicarla en *Anuario de Derecho Civil*. Confieso que, entonces, solo leí el primer capítulo del libro, referente a la noción de la naturaleza de las cosas en Grecia y Roma, incluso lo cité en varios de mis trabajos; pero, hasta hace unos meses, no lo he leído entero y trillado sus frutos. Por eso no llegué a escribirle la reseña que me había pedido nuestro maestro. El me lo recordó alguna vez, pero no me acució pues sabía lo entregado que estaba entonces a mi labor en el derecho sucesorio y, en especial, acerca de las legítimas. Él tampoco lo había leído y esperaba esa reseña mía que no llegó.

Pues bien, ahora puedo decir que se trata de un libro excelente, bien documentado y que retorna de pleno a la concepción clásica de la naturaleza de las cosas, a la que defiende de los ataques de algunos autores, como Bobbio, mostrando la incompreensión que éste tenía acerca de ella.

5. Volviendo de nuevo a España, debemos recordar que, a lo que decía el artículo 4.º del Código francés, el originario artículo 6.º Cc había añadido que, «cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar y, en su defecto, los principios generales del derecho»:

Desde que fue promulgado el Código civil hasta el tiempo en que De Castro escribía su *Parte general*, apenas había habido algún civilista que fuera positivista. Por ello, en los principios generales del derecho, expresados en esta norma se venían considerando incluidos los principios del derecho natural o los de la moral natural, así como los principios tradicionales de nuestro derecho histórico⁴⁰. En esa línea se situó el mismo De Castro, quien añadió a estas dos clases de principios generales un tercer grupo constituido por los principios políticos⁴¹.

Por otra parte, don Federico sobrepasó el concepto estricto de interpretación circunscrito al de las normas jurídicas, elevándose a contemplar la *realización* del derecho, entendiéndola dirigida a la *realización de la justicia*.

³⁹ H. A. SCHWARS-LIEBERMANN VON WAHLENDORF, *Reflexion sur la nature des choses et la logique du droit*, La Haya-Paris, 1973.

⁴⁰ Cfr. mi *Metodología de las leyes*, 140, pp. 350 y ss.

⁴¹ F. DE CASTRO, *Parte general*, vols. I, IV, IV, 1, 2 y 3, pp. 465 y ss.

El derecho —dice⁴²— busca «la mejor realización de la justicia. Y a esta afirmación añadía, en nota, esta cita de Schönfeld: «El derecho es la idea del derecho, y con ella, la idea de la justicia en su realización; en cuanto se sale del derecho, se sale de la justicia». De Castro explica así qué entiende él por «realización del derecho». «El derecho vulgarmente se identifica con la ley; pues bien, aun en ese estrecho sentido, como la ley material es sólo un conjunto de signos (los de imprenta, por ejemplo), nada vale mientras no se lo entienda primero...»

«En el estadio de realización —sigue diciendo— ha de considerarse la norma como instrumento y el orden jurídico como fin a conseguir. Deben, por ello, estimarse las dos caras o planos de la realización del derecho, teniendo en cuenta el significado instrumental del uno y el final del otro...» Se trata por el derecho de «conseguir el orden externo que, a su vez, se basa en el orden interno, en el respeto a la jerarquía de los valores morales, o sea, en fin de cuentas, la verdadera realización jurídica, lograr el bien común mediante la mejor realización de la justicia».

Pienso, por esto, que, aun cuando De Castro emplea una terminología concorde con la identificación «vulgarmente admitida» del derecho con la ley, considera a ésta como «instrumento» de aquél, que verdaderamente, busca la determinación del derecho», expresándola como «*realización jurídica*», en su más pleno significado.

«Método —escribe De Castro⁴³— significa dirección dada al conocimiento respecto a un objeto...» «Es necesario saber adónde se va antes de preguntarse cómo se va mejor. Se requiere partir de la idea del ser del derecho para poder determinar con exactitud el método jurídico a seguir. Mantener o no el carácter trascendente del derecho, buscar o rechazar como fin jurídico primario la realización de la justicia, es lo que separa de forma irreconciliable y de idéntico modo los conceptos y los métodos exactos e inexactos del derecho.»

Por ello, él rechazó cualquier punto de partida positivista, desde «datos experimentales del derecho, leyes, intereses, sentimientos, conductas de los jueces, órdenes concretas»; y, por esto mismo, concluyó que las funciones interpretativa y sistemática «están subordinadas, como instrumentales, a los fines de la función realizadora del derecho, marcados por los principios generales del derecho».

Pero no sólo rechaza —como vemos— la «aplicación» positivista del derecho, sino también su «elaboración» al modo de la dogmática conceptualista del pandectismo alemán⁴⁴. «La clara ex-

⁴² *Ibid.* op. y vol. cit. IV, I, I, él está al final del apartado 488 y pp. 487 y s. En concreto la cita de Schönfeld está en la nota 2, p. 488.

⁴³ *Ibid.* IV, I, II, pp. 489 y ss.

⁴⁴ *Ibid.* 2, a, pp. 493 y s.

posición de Jhering, más que otra causa, al dejar en descubierto el escamoteo de dar valor jurídico creador a la mera ordenación sistemática, produce la moderna reacción contra el dogmatismo jurídico».

En cuanto al concepto del sistema y a su función «de estar, clasificar y definir conceptos», advierte De Castro ⁴⁵: «El sistema no es imprescindible para el derecho, pero es de gran utilidad por la claridad que para su conocimiento produce. En cambio, sacarlo de su función instrumental y querer basar en la perfección o en la elegancia del sistema la autoridad del derecho o pretender atribuirle una mística fuerza jurídica productora, son atentados inadmisibles contra la dignidad y la naturaleza del derecho.

»Un sistema jurídico, para ser aceptable, ha de partir de la idea verdadera de derecho y conocer, por tanto, la función creadora y directora y el puesto jerárquico primario que corresponde a los principios jurídicos. Haberlo advertido es una importante contribución de la escuela jurídica española ⁴⁶ a la ciencia del derecho.»

6. Don Federico de Castro —basándose en que el originario artículo 6.º, entonces vigente, prevenía no sólo la falta genérica de ley sino, específicamente, el supuesto de que «no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido»— consideró que el Código civil español no incide en positivismo legalista no sólo en los casos de defecto de ley aplicable, sino tampoco en lo referente a la interpretación de la ley, gracias al carácter informador del ordenamiento jurídico positivo que el mismo Código asigna a los principios generales del derecho.

Doble función —dice ⁴⁷— ya reconocida por la doctrina clásica al derecho natural, que daba a la razón natural el carácter de fuente inagotable de normas. Citó como muestra textos de Gregorio López, Antonio Gómez, Burgos de Paz, el doctor Molina, el padre Sánchez. «Estas ideas nunca se abandonaron y con terminología semejante a la actual se mantienen hasta la época de la codificación, cuya obra inspiran directamente.» Y aquí cita como muestra un texto de Gómez de la Serna.

«Con la aceptación del término de principios generales del derecho —insiste ⁴⁸— no se ha modificado la situación jurídica anterior al Código. Ha venido sólo a confirmarse y a ponerse en primer plano, en contra de las corrientes positivistas que domina-

⁴⁵ *Ibid*, b, pp. 494 y s.

⁴⁶ Se refiere a ella en III, III, 1, pp. 161 y s. indicando que su arranque está en el Fuero Juzgo 1, 2, 2, el prólogo de las Partidas, Raimundo LULIO; seguido en el siglo XVI por Gregorio LÓPEZ, BURGOS DE PAZ, el doctor LUIS DE MOLINA, ANTONIO GÓMEZ, el P. SÁNCHEZ, S.I.

⁴⁷ DE CASTRO, op. y vol. últ. cit., III, 1, 3.ª ed., p. 462.

⁴⁸ *Ibid*, 2, p. 463.

ban en otros países, el valor fundamental reconocido a las normas no legisladas, en especial a las de derecho natural.»

A este respecto —y, para «evitar errores»— había advertido antes ⁴⁹:

«1.º Que, al sostenerse que los principios del derecho natural son principios generales del derecho positivo, se alude al derecho natural objetivo y se rechazan las pretendidas reglas de invención arbitraria de la dirección individualista ⁵⁰.

»2.º Que no todos los principios del derecho natural son recibidos por el derecho positivo.

»3.º Que no todos los principios generales son del derecho natural, pues existen también los tradicionales y los políticos.»

7. Lo que aquí nos interesa más concretamente es observar el modo y manera en que, según Federico de Castro, estos principios jurídicos informan las normas de derecho positivo, ya sea supliéndolas, en su defecto, o bien concretándolas justamente, en caso de la inadecuación de su texto al caso concreto planteado.

A este respecto había señalado previamente De Castro ⁵¹: «Estos principios jurídicos son la base en que descansa la organización jurídica; la parte permanente del derecho y también la cambiante y mudable que determina la evolución jurídica. Los principios informan todas las normas formuladas; las convierten, de *flatus vocis*, o de pintados signos, en mandatos y reglas de conducta, y hacen un conjunto orgánico de las frases descosidas de un conexo articulado. Determinan el modo cómo lo jurídico actúa sobre la realidad social y cómo ésta, a su vez, influye sobre las normas jurídicas.»

En este aspecto considera ⁵² que los principios generales son las últimas bases del derecho, que muestran su eficacia tanto de modo negativo como positivo.

— En el aspecto negativo: «La desviación fundamental respecto de los principios de derecho natural, origina la condenación del ordenamiento por antijurídico; el apartamiento de los principios tradicionales producirá su repudiación por tiránico o antinacional; la contradicción con los principios políticos significará la ineficacia y la derogación tácita de los textos legales irreconocibles. Esta contradicción, sólo posible en momentos de crisis del Estado, termina con el reajustamiento jurídico, al desaparecer o superarse las causas que las produjeron.»

— En el aspecto positivo: «No son los principios generales consecuencia de las disposiciones legales; por el contrario, al in-

⁴⁹ *Ibid.*, II, 4, p. 454.

⁵⁰ De este tema me ocupé en «El profesor Federico de Castro y el derecho natural», IX, *ADC*, XXX-III, 1.983, pp. 1709-1715.

⁵¹ DE CASTRO, vol. últ. cit., III, 4, p. 464.

⁵² *Ibid.*, V, pp. 473 y ss.

formar los principios a las normas, son ellos los que las convierten de conjunto inorgánico en unidad vital. Los principios jurídicos son los únicos que pueden ofrecer criterios para resolver las cuestiones primarias del derecho. Determinan al ámbito de lo jurídico y de lo extrajurídico; cuáles son las fuentes jurídicas, su rango respectivo y los requisitos que han de tener las normas derivadas de cada una; el método de interpretación de las normas, el modo de completarlas, etc.». Esta función la realizan de dos modos:

a) Como orientadores de la labor interpretativa, «señalan el método de interpretación de las normas, propio de un ordenamiento jurídico, y, además, indican en cada caso concreto la fórmula interpretativa que se debe elegir: admitir la flexibilidad o rigidez de las disposiciones, extender o restringir su alcance, definir el significado de los conceptos empleados, dar contenido a los modelos de conducta, etc.».

b) Como fuente en caso de insuficiencia de la ley y de la costumbre tienen el efecto taxativamente señalado en el entonces artículo 6.º Cc: «se resuelve, por medio de los principios generales, la cuestión de las lagunas de derecho, e incluso en el caso de que el juez se inhiba, por tratarse de una cuestión no jurídica, lo hará basándose en una norma jurídica, el principio que delimita el campo de lo jurídico».

8. Lo expuesto muestra que De Castro no creía necesario acudir a la *analogía iuris* —camino seguido por De Diego— ni a la equidad —vía propugnada por Castán Tobeñas—, porque el carácter no sólo supletorio sino, además, informador de todo el ordenamiento jurídico positivo de los principios generales de derecho, cubre la función asignada por aquéllos, respectivamente, a la *analogía iuris* y a la equidad. «La equidad —dice De Castro⁵³— no es más que una manifestación del mecanismo funcional de los principios generales, la exigencia de acudir a los principios superiores (*altiora principia*) de justicia, para decidir un caso para el que resulta inadecuada (según el principio general correspondiente) la regla legal.»

9. Por eso, la interpretación de las normas —explica De Castro⁵⁴— «no se detiene en el texto legal». La letra de la ley «ha de ser el punto de partida de la interpretación». Mediante ella «se busca el fin jurídico (sentido normativo) de la ley. Como ésta no es un fin en sí misma, sino parte del plan jurídico para la organización de la sociedad, se debe investigar el fin que tiene o le corresponde en el ordenamiento, considerando éste en su totalidad; no sólo el fin inmediato de la norma, sino también el mediato o general (servir al bien común). De este modo, mediante la in-

⁵³ *Ibid.*, IV, 4, p. 472.

⁵⁴ *Ibid.*, IV, I, 3, d, pp. 514 y ss.

interpretación, podrá concluirse hasta la ineficacia de la regla en lo que o en cuanto ella resulte contraria a los fundamentos de la organización jurídica.

»El único procedimiento interpretativo adecuado a la naturaleza de las normas es, pues, el *finalista* o teleológico; que, además, aunque pueda parecer paradójica, es el más seguro y el más respetuoso hacia la autoridad del legislador, al que se presume razonable y justiciero.

»La primera operación interpretativa es la obtención y valoración de los datos que permiten llegar a establecer el sentido jurídico de la norma; mediante la determinación del significado gramatical, social, técnico y lógico de expresiones y conducta, teniendo en cuenta las circunstancias y antecedentes. Con estos medios podrá llegarse hasta la *ratio legis* específica (significado individual de la regla), pero esto no puede considerarse aisladamente, sino como parte del ordenamiento jurídico. Por ello, cabe decir que la *interpretatio legis* supone o implica —expresa o tácitamente— la *interpretatio iuris*.

»Los conceptos, definiciones, clasificaciones y construcciones jurídicos deben servir para aclarar y poner de relieve el significado de las normas. A este propósito, servirán mejor que las fórmulas abstractas, hasta ahora en boga, destacar las ideas rectoras del ordenamiento jurídico, formulando los principios que las expresen (principios del derecho positivo), lo que permitirá, al distinguir sus caracteres, valor y jerarquía en el ordenamiento, entender mejor las reglas que ellos informan.»

10. Como podemos ver, por su camino, nuestro maestro sobrepasó cumplidamente:

a) El estrecho concepto de interpretación de la ley, con el suyo abierto de la *realización del derecho*.

b) El de la *voluntas legislatoris* con su atención objetiva a la *ratio legis*, determinada por la finalidad de cada ley, o sea, el elemento teleológico, objetivo de la realización de la justicia. En consecuencia, una vez determinada, combinando los demás elementos interpretativos, hace que, mediante el instrumento de la ley, esa finalidad sea lo más relevante para la realización del derecho.

c) El reflejo de los principios generales del derecho con esa finalidad de hacer justicia, debe iluminar el hecho planteado en relación a las normas de derecho, por lo cual —pienso yo— con la *comprensión* de éstas debe estar entreligada con la *explicación* de su reflejo en la realidad a través de la explicación.

d) El *texto escrito de la ley* es sobrepasado por el contenido que le infunden los principios generales del derecho que, «de un *flatus vocis* o de un signo pintado» y «de frases descosidas de un conexo articulado», hacen «un conjunto orgánico» y determinan

«el modo cómo lo jurídico actúa sobre la realidad social y cómo ésta, a su vez, influye en las normas jurídicas».

e) El carácter abstracto de las normas, se supera al atender a la justicia del caso, que sí ha de resolverse por el instrumento de las normas pero informadas por los principios generales.

Creo que ésta fue su aportación, que permanece viva, y que el maestro incluyó en su generoso legado de reflexiones y descomunales estudio, con las superaciones por él logradas que acabo de enunciar. Pienso que logró por uno de sus caminos lo que, por el contrapuesto, se alcanzaba con la consideración clásica de la naturaleza de las cosas, observada con el *sensum naturale*, la *naturalis ratio*, y la *aequitas naturale*.

A la vez, la visión de don Federico en su concepción de los principios generales, le permitió ver la realidad iluminada en todos sus detalles.

Es decir, ambas vías —manejadas por grandes maestros— pueden llegar al mismo resultado de determinar o realizar lo justo concreto.

La clásica corresponde al método aristotélico-tomista, la de don Federico más bien al de Platón, San Agustín y Suárez, con la siguiente diferencia respecto de ésta. El Doctor Eximio concibió que existe en nuestra mente un haz infinito de leyes, aplicables en la infinita variedad de la materia objeto, en la que debe determinarse lo justo natural, mientras que lo justo positivo —mandado por el legislador— si bien no es válido de ser totalmente contrario al derecho natural, es válido en otro caso siempre que no resulte excesivamente duro; es decir, el derecho natural era condición *sine qua non* para la validez, pero no *per quas* de su interpretación. En cambio, nuestro maestro partió de que la función correspondiente a los principios generales del derecho actúa precisamente en la interpretación.

Por ello, la diferencia de su método con respecto al empleado en la concepción realista clásica de la *rerum natura* y la *natura rei*, radica —como señaló Santo Tomás de Aquino⁵⁵— en lo mismo que diferencia las posiciones de Platón y Aristóteles. En la de aquél nuestra mente es como un sol cuyos rayos son ideas; y, en la segunda, nuestra mente está dotada de una luz capaz de permitirle discernir, en las cosas, desde la captación de los primeros principios de justicia hasta la determinación de lo justo y lo injusto. Nótese que decimos «cosas», en el sentido más amplio de esta palabra, que incluye, con ellas, actos, relaciones e instituciones.

⁵⁵ SANTO TOMÁS DE AQUINO, S. Th. 1.^a, 79, 4, resp. vers. *Et ideo Aristóteles*.

